

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la parte demandada frente a los autos adiados 16 de junio y 13 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, dentro de la sucesión intestada del causante Alfredo Díaz Durán, promovida por la señora Nany Echeverri Orozco.

II. ANTECEDENTES

2.1. El día 05 de abril de 2021 se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos en el trámite de sucesión del señor Alfredo Díaz Durán, en la que los interesados presentaron la relación de activos y pasivos.

2.2. Los inventarios y avalúos de la parte demandada se conformaron así:

“ACTIVOS DE LA MASA HERENCIAL

1. BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE

PARTIDA PRIMERA. El cincuenta por ciento 50% de un apartamento No. 502, ubicado en la Carrera 75 No. 3C-11, del conjunto residencial La Arboleda Etapa I, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, cuyos linderos y además especificaciones se encuentran determinados en la Escritura Publica No. 3488 otorgada en la Notaria Segunda del Circuito de Cali Valle, el 29 de Agosto de 2003, misma que se adjunta. Folio de Matricula inmobiliaria No.370-68823. Cedula Catastral No. 760010100181300050024901050225

TRADICION. La cuota parte del bien fue adquirido por el Señor Alfredo Díaz Duran por compra hecha a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca CONFAMILIAR ANDI, a través de la Escritura Publica No. 3488 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Cali, el 29 de agosto de 2003.

Avalúo Catastral del bien. \$80.124.000.00

Avalúo cuota parte. \$40.062.000.00

Mas 50% \$20.031.000.00

Total avalúo Cuota Parte conforme C.G.Proceso..... \$60.093.000.00

VALOR DE ESTA PARTIDA. SESENTA MILLONES NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$60.093.000.00.

PARTIDA SEGUNDA. Cincuenta por ciento 50% del parqueadero distinguido con el No. 9 del Conjunto residencial La Arboleda I Etapa, situado en la Carrera 75 No. 3C-11 de la ciudad de Cali (Valle, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en la Escritura Publica No. 3487 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Cali (Valle, el 29 de Agosto de 2003. Folio de Matricula inmobiliaria No.370-698661. Cedula Catastral No. 760010100181300050024900000063.

TRADICION. La cuota parte del bien fue adquirida por el señor Alfredo Díaz Duran por compra hecha a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca CONFAMILIAR ANDI, a través de la Escritura Publica No. 3487 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Cali, el 29 de Agosto de 2003.

Avalúo Catastral del bien. \$5.100.000.000

Avalúo cuota parte. \$2.550.000.00

Mas 50% \$1.275.000.00

Total avalúo Cuota Parte conforme C.G.Proceso..... \$3.825.000.00

VALOR DE ESTA PARTIDA. TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$3.825.000.00.

PARTIDA TERCERA. Lote de terreno con casa de habitación ubicado en la Carrera 26 No. 84-41 de la unidad inmobiliaria cerrada Sierra Bonita, Manzana 2 Casa No. 29 del municipio de Manizales (Caldas, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en la Escritura Publica No. 5413 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Manizales Caldas, el **21 de Julio de 2010.**

TRADICION. El bien fue adquirido por el señor Alfredo Díaz Duran por compra hecha a Luz Deisy Gómez Jiménez a través de la Escritura Publica No 5413 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Manizales (Caldas, el 21 de Julio de 2010.

Folio de Matricula inmobiliaria No. 100-155950

Cedula Catastral No. 10100000043608018000000029

Avalúo Catastral del bien. \$119.118.000.00

Mas 50% \$59.559.000.00

Total avalúo Cuota Parte Según C.G.P..... \$178.677.000.00

VALOR DE ESTA PARTIDA. CIENTO SETENTA Y OCHO MILLOES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS \$178.677.000.00.

PARTIDA CUARTA: cien cuotas 100 de interés social que poseía el Señor Alfredo Díaz Duran por valor de cincuenta mil (\$50.000 cada una, en la sociedad denominada* Compañía de Exploración y Explotación de Yacimientos Minerales Ltda. Coexminas Ltda, la cual se encuentra matriculada en la Cámara de Comercio de Cali - Valle, bajo el No. de Matricula Mercantil 435764-3

VALOR DE ESTA PARTIDA CINCO MILLONES DE PESOS \$5.000.000.00

PARTIDA QUINTA: Cien (100 acciones que poseía el Señor Alfredo Díaz Duran por valor de cincuenta mil (\$50.000 cada una, en la sociedad denominada* Inversiones Grupo Milenio S.A.S*, la cual se encuentra matriculada en la Cámara de Comercio de Cali (Valle, bajo el No. de Matricula Mercantil 00150195.

VALOR DE ESTA PARTIDA CIENTO MILLONES DE PESOS \$100.000.000.00

2. BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE, POR HABER SIDO ADQUIRIDOS EN VIGENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL PERO SIN APORTES, AYUDA NI CONTRIBUCION ECONOMICA ALGUNA DE LA COMPANERA PERMANENTE.

PARTIDA SEXTA. Lote distinguido con el No. 1 y la casa de habitación en el construido, ubicado en el sector denominado Cerros de la Alhambra de la ciudadela de La Enea, comprensión territorial del municipio de Manizales (Caldas, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en la Escritura Publica No.1244 otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Manizales (Caldas, el 30 de Junio de 2011. Folio de Matricula inmobiliaria No. 100-189567.Cedula Catastral No. 10800000004008000000000000

TRADICION. El bien fue adquirido por el señor Alfredo Díaz Duran por compra hecha a Emmanuela González Botero, a través de la Escritura Publica No 1244 otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Manizales (Caldas, el 30 de Junio de 2011.

Avalúo Catastral del bien. \$222.129.000.00

Mas 50% \$111.064.500.00

Total avalúo Cuota Parte según C.G.P..... \$333.193.500.00

VALOR DE ESTA PARTIDA. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIETOS PESOS. \$333.193.500.00.

PARTIDA SEPTIMA. Un lote de terreno rural, distinguido con el No. 1, ubicado en la vereda Aguamona, del municipio de Restrepo (Valle, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en la Escritura Publica No. 938 otorgada en la Notaria Veintitrés del Círculo de Cali (Valle, el 28 de Marzo de 2011.Folio de Matricula inmobiliaria No.370-843577. Cedula Catastral No. 0010010915000.

TRADICION. El bien fue adquirido por el Señor Alfredo Diaz Duran por compra hecha a Nidia Julia Hernández Piedrahita, a través de la Escritura No. 938 otorgada en la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali Valle, el 28 de Marzo de 2011.

Avalúo Catastral del bien. \$7.260.000.00

Mas 50% \$3.630.000.00

Total avalúo Cuota Parte conforme CGP..... \$10.890.000.00

VALOR DE ESTA PARTIDA. DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS \$10.890.000.00

PARTIDA OCTAVA. Predio rural sin ninguna edificación, distinguido como Lote A de un predio ubicado en la vereda La Enea del Municipio de Manizales (Caldas, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en la Escritura Publica No. 0076 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Manizales (Caldas, el 21 de Enero de 2011. Folio de Matricula inmobiliaria No. 100-191960

Cedula Catastral No. 100000014045900000000000

TRADICION. El bien fue adquirido por el señor Alfredo Diaz Duran por compra hecha a la firma Hernan Lopez R.Cía.S en C., a través de la Escritura Publica No 0076 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Manizales (Caldas, el 21 de Enero de 2011.

Avalúo Catastral del bien. \$38.018.000.00

Mas 50% \$19.009.000.00

Total avalúo Cuota Parte conforme al C.G P..... \$57.027.000.00

VALOR DE ESTA PARTIDA. CINCUENTA Y CIENTE MILLONES VEINTISIETE MIL PESOS \$57.027.000.00.

PARTIDA NOVENA. Consultorio médico distinguido con el No. 207 ubicado en la Carrera 23 No. 56-87 Edificio los Andes del Municipio de Manizales Caldas, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en la Escritura Publica No. 2662 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Manizales (Caldas, el 09 de Abril de 2011. Folio de Matricula inmobiliaria No. 100-24912. Cedula Catastral No. 10300000005809298000000022

TRADICION. El bien fue adquirido por el señor Alfredo Díaz Duran por compra hecha a Matilde Gomez de Robledo a través de la Escritura Publica No 2662 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Manizales (Caldas, el 09 de Abril de 2011.

*Avalúo Catastral del bien. \$38.462.000.00
Mas 50% \$19.231.000.00*

Total avalúo Cuota Parte según C.G.P. \$57.693.000.00

VALOR DE ESTA PARTIDA. CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$57.693.000.00.

PARTIDA DECIMA. *Oficina distinguida con el No. 405 ubicado en la Carrera 23 No. 63-15 Edificio El Castillo, del Municipio de Manizales (Caldas, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en la Escritura Publica No. 2694 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Manizales (Caldas, el 11 de Abril de 2011. Folio de Matricula inmobiliaria No. 100-120308. Cedula Catastral No. 103000000109029000000271.*

TRADICION. El bien fue adquirido por el señor Alfredo Díaz Duran por compra hecha a Gloria Cecilia Hoyos de Higareda , a través de la Escritura Publica No 2694 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Manizales (Caldas, el 11 de Abril de 2011.

*Avalúo Catastral del bien. \$47.043.000.00
Mas 50% \$23.521.500.00
Total avalúo Cuota Parte Según C.G.P..... \$70.564.500.00*

VALOR DE ESTA PARTIDA. SESENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$70.564.500.00.

PARTIDA DECIMA PRIMERA. *Parqueadero distinguido con el No. 906 ubicado en la Carrera 23 No. 63-15 Acceso 2. Del Edificio El Castillo, del Municipio de Manizales Caldas, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en la Escritura Publica No. 2694 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Manizales Caldas, el 11 de Abril de 2011.*

Folio de Matricula inmobiliaria No. 100-120194

Cedula Catastral No. 103000000109029000000136

TRADICION. El bien fue adquirido por el señor Alfredo Díaz Duran por compra hecha a Gloria Cecilia Hoyos de Higareda , a través de la Escritura Publica No 2694 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Manizales (Caldas, el 11 de Abril de 2011

*Avalúo Catastral del bien. \$7.816.000.00
Mas 50% \$3.908.000.00
Total avalúo Cuota Parte según C.G.P..... \$11.724.000.00*

VALOR DE ESTA PARTIDA. ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS \$11.724.000.00.

PARTIDA DECIMA SEGUNDA: *Vehículo automotor con las siguientes características:*

Placas KFM121

Color Azul Oscuro

No. Motor ZD30245652K

Cilindraje 2953

Pasajeros 3

Marca Nissan

Modelo 2011

No. Chasis JN1ANUD2Z0010099

Carrocería Estacas Camioneta

Servicio Particular

Avalúo Gobernación de Caldas	\$9.200.000.00
VALOR DE ESTA PARTIDA NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$9.200.000.00	
TOTAL VALOR ACTIVOS	\$566.446.312.97
SON: QUINIENTOS SESEINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS TRECIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS.	

CAPITULO I

PASIVOS

Sin pasivos claramente definidos hasta esta fecha, se declaran pasivos en ceros hasta hoy.

TOTAL PASIVO.....-0-”

2.3. El apoderado de la parte demandante objetó las partidas del activo No. 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 denunciadas por el demandado, argumentando que esos bienes hacen parte de la sociedad patrimonial que conformó con su prohijada, por lo que deben ser entendidos como bienes sociales.

2.4. En audiencia del 16 de junio se practicaron las pruebas previamente decretadas para resolver las objeciones planteadas, entre ellas, se recepcionó el testimonio de la señora Sandra Patricia Bacca, quien puso en conocimiento varios documentos suscritos por el causante relacionados con los negocios jurídicos que celebró en vida, como recibos de caja y un contrato de promesa de compraventa. El Despacho se abstuvo de incorporar esas documentales, porque a su juicio, no era la oportunidad procesal para traer nuevos elementos probatorios.

2.5. La apoderada del señor Andrés Mauricio Díaz Bacca, hijo del causante, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esa decisión, refiriendo que el artículo 221 del Código General del Proceso impone al juez la obligación de tener como prueba todos los documentos que presenten los testigos y en los que fundamenten sus dichos. El A quo resolvió no reponer la decisión, insistiendo en la extemporaneidad de la petición.

2.6. Evacuada la etapa probatoria, en auto del pasado 13 de octubre el Juez solventó las objeciones, aduciendo que los bienes denunciados conforman la sociedad patrimonial que existió entre los señores Alfredo Díaz Durán y Nany Echeverri Orozco, dado que fueron adquiridos dentro del extremo temporal -01 de diciembre de 2009 y 19 de julio de 2013- que se fijó en sentencia del 15 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Cali, además no se demostró que se tratara de bienes propios, en tanto que de las Escrituras Públicas no se desprende el ánimo de subrogar y la mención de que su adquisición fue con dineros propios del causante. La parte demandada no desplegó una actividad argumentativa y probatoria para dotar de certeza al Juzgado sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan colegir que son bienes propios del señor Díaz Durán, recalcando que la testigo Sandra Patricia Bacca no brindó elementos fehacientes para arribar a esa conclusión.

Así, prosperaron las objeciones presentadas por la parte demandante. En consecuencia, el inventario quedó conformado de la siguiente manera:

“BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE ALFREDO DÍAZ DURÁN

Partida primera:

El cincuenta (50%) de un apartamento No. 502, ubicado en la Carrera 75 No. 3C-11 del Conjunto residencial la Arboleda Etapa I de Cali, Valle. Escritura pública No. 3488 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali (Valle), Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-68823 adquirida por el señor Alfredo Díaz Duran del 29 de agosto de 2003

Avalúo cuota parte \$60.093.000.00

Partida segunda:

El cincuenta (50%) del parqueadero distinguido con el No.9, ubicado en la Carrera 75 No. 3C-11 del Conjunto residencial la Arboleda Etapa I de Cali, Valle. Escritura pública No. 3488 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali (Valle), Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-698661 adquirida por el señor Alfredo Díaz Duran del 29 de agosto de 2003

Avalúo cuota parte \$3.825.000.00

Partida décima segunda:

100 cuotas de interés social que poseía el señor Alfredo Díaz Duran, por valor de \$50.000.00 cada una, en la sociedad denominada “Compañía de Exploración y Explotación de Yacimientos Minerales Ltda - COEXMINAS Ltda” la cual se encuentra matriculada en la Cámara de Comercio de Cali (Valle) bajo el número de matrícula mercantil 435764-3

Valor partida..... \$5.000.000.00

BIENES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO habida entre la señora NANY ECHEVERRY OROZCO y el causante ALFREDO DÍAZ DURÁN

Partida tercera:

Lote de terreno rural, distinguido con el No. 1, ubicado en la Vereda Aguamona, del Municipio de Restrepo (Valle), Escritura pública No. 938 de la Notaría 23 del Círculo de Cali (Valle), adquirida por el señor Alfredo Díaz Duran el 28 de marzo de 2011. Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-843577

Avalúo total del bien\$10.890.000.00

Partida cuarta:

Predio rural sin ninguna edificación, distinguido con el Lote A de un predio ubicado en la vereda la Enea del Municipio de Manizales (Caldas) Escritura Pública No. 0076 de la Notaría 1ª de Manizales, adquirida por el señor Alfredo Díaz Duran el 21 de enero de 2011. Folio de matrícula inmobiliaria No. 100-191960.

Avalúo total del bien\$57.027.000.00

Partida quinta:

Lote de terreno con casa de habitación ubicado en la Carrera 26 No. 84-41 de la Unidad Inmobiliaria Sierra Bonita, Manzana 2 Casa No. 29, de Manizales. Escritura pública No. 5413 de la Notaría 2ª del Círculo de Manizales, adquirida el por el señor Alfredo Díaz Duran 21 de julio de 2010. Matricula inmobiliaria No. 100-155950

Avalúo total del bien\$178.677.000.00

Partida sexta:

Consultorio médico distinguido con el No. 207, ubicado en la Carrera 23 No. 56-87, edificio Los Andes, de Manizales. Escritura pública No. 2662 de la Notaría 2ª del Círculo de Manizales, adquirida por el señor Alfredo Díaz Duran el 09 de abril de 2011.
Folio de matrícula inmobiliaria No. 100-24912

Avalúo total del bien\$57.693.000.00

Partida séptima:

Oficina distinguida con el No. 405 ubicada en la carrera 23No. 63-15 del Edificio el Castillo de Manizales. Escritura pública No. 2694 de la Notaría 2ª del Círculo de Manizales adquirida por el señor Alfredo Díaz Duran el 11 de abril de 2011, Folio de matrícula inmobiliaria No. 100-120308

Avalúo.....\$70.564.500.00

Partida octava:

Parqueadero distinguido con el No. 96 ubicado en la carrera 23No. 63-15, acceso 2, del Edificio el Castillo de Manizales. Escritura pública No. 2694 de la Notaría 2ª del Círculo de Manizales adquirida por el señor Alfredo Díaz Duran el 11 de abril de 2011, Folio de matrícula inmobiliaria No. 100-120194

Avalúo total del bien \$11.794.000.00.00

Partida novena:

Lote de terreno distinguido con el No. 1 y casa de habitación en el construida, ubicado en el sector denominado Cerros de la Alhambra en Manizales. Escritura pública No. 1244 de la Notaría 3ª del Círculo de Manizales, adquirida por el señor Alfredo Díaz Duran el 30 de junio de 2011. Matricula inmobiliaria No. 100-189567

Avalúo.....\$333.193.500.00

Partida décima:

Vehículo camioneta de placas KFM121 Marca Nissan, modelo 2011.

Avalúo comercial.....\$9.200.000.00

Partida décima primera:

Cien acciones que poseía el señor Alfredo Díaz Duran, por valor de \$100.000.000.00 en la sociedad denominada "Inversiones grupo Milenio S.A.S" la cual se encuentra matriculada en la Cámara de Comercio de Cali (Valle) bajo el número de renovado 2013.

Valor partida.....\$100.000.000.00

Vehículo camioneta, adquirido dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial a nombre de la Señora Nany Echeverry, y vendido por ella en el año 2013 para procurar su sustento, cuyo valor se reintegra a la sucesión: Placas: KIG466 Marca: Toyota Modelo: 2011

Avalúo Comercial\$48'500.000.00

Partida décima tercera:

Dineros fruto de los arrendamientos relacionados anteriormente y que administrara la empresa G-BARCO

valor partida:\$53.596.326.00

Dineros que produjo el bien ubicado en el Conjunto Cerrado Sierra Bonita.

Valor partida\$58.512.283.00

Los frutos que produjo el inmueble ubicado en el Edificio el Castillo por valor de \$41.027.760 que como bien lo reconoció la apoderada de la parte demandada fueron dineros que ya recibió el señor ANDRÉS MAURICIO DÍAZ VACA."

2.7. La mandataria del demandado apeló refiriendo que no se probó el apoyo y el socorro mutuo entre los compañeros permanentes para la adquisición de los bienes,

de tal manera que los bienes denunciados deben entenderse como propios del causante; supuesto que se demuestra con el hecho de que todas las escrituras públicas de compraventa dan cuenta de que su estado civil era 'Soltero sin unión marital de hecho', de lo que deviene que su intención era obtener bienes con dineros propios. Señaló que la adición de voto del Magistrado Carlos Hernando Sanmiguel Cubillo proferido en sede de segunda instancia dentro del proceso de declaración de la unión marital de hecho, reafirma su defensa porque la existencia de la sociedad patrimonial, no significa que el compañero o compañera tengan derecho a todos los bienes que compongan el acervo sucesoral.

Reprochó que hubiera sido totalmente desestimada la declaración de la señora Sandra Patricia Díaz Bacca, pese a que se comprobó el amplio conocimiento que tiene sobre las actividades económicas del causante y su manejo del dinero representado en oro, sumado a que se le negó la posibilidad de aportar los medios suasorios que mencionó en su exposición, desatendiéndose el sentido del numeral 6 del artículo 221 del Código General del Proceso, lo que conllevó la trasgresión del derecho constitucional al debido proceso. La incorporación de las documentales en esa instancia del proceso, en modo alguno violenta las garantías de las partes, toda vez que debe impartirse el trámite de traslado y el ejercicio valorativo que corresponda.

Destacó que las documentales que están en poder de la testigo dan claridad sobre la cuestión debatida, a fin de determinar si los bienes deben ser incluidos o no a la masa social; acotando que en la corta convivencia que hubo entre los mentados, la demandante ni aportó económicamente a la sociedad, ni fuerza de trabajo con animus de acrecentar el patrimonio marital de hecho, tal y como lo afirmó en su interrogatorio de parte dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho. Tampoco puede entenderse que hubo un aporte doméstico, luego que la demandante se dedicaba a la marroquinería.

El A quo concedió las alzas en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. A partir de los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si fue atinada la decisión de no tener como pruebas los documentos presentados por una de las testigos que declaró dentro del trámite de objeciones a los inventarios y avalúos.

Superada esa cuestión, se revisará si fue acertada la inclusión de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 370-843577, 100-191960, 100-155950, 100-24912, 100-120308, 100-120194 y 100-189567, el vehículo de placas KFM121 y las acciones de la Sociedad Inversiones Grupo Milenio S.A.S. como bienes de la sociedad patrimonial que conformó el causante con la señora Nany Echeverry Orozco, ante lo vislumbrado en el conjunto suasorio.

3.2. El artículo 501 del Estatuto Procesal General establece que en el inventario se incluirá como activo los bienes denunciados por cualquiera de los interesados y como pasivo las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha

calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente cuando conciernen a la sociedad conyugal o patrimonial. También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia.

Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá atendiendo a los lineamientos antes expuestos y conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 que reza *“En el caso de liquidación de que trata el artículo 1o de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.”*.

Bajo ese horizonte, el activo de la sucesión puede conformarse por los bienes denunciados por cualquiera de los interesados, excluyéndose aquellos que sean propios del cónyuge sobreviviente, y el pasivo por las obligaciones contenidas en títulos que presten mérito ejecutivo y las que se acepten expresamente por los interesados dentro del proceso liquidatorio.

En todo caso, podrán objetarse las *“partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”* (art. 501 num. 2 inc. 5 C.G.P.). Para la resolución de las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el numeral 3 del mismo articulado señala que el juez ordenará la suspensión de la audiencia, practicará las pruebas pertinentes y resolverá en la continuación de la vista pública.

Esa etapa suasoria, además de que se rige por la libertad probatoria que gobierna el ordenamiento jurídico procesal, debe entenderse orientada a la comprobación o no de los motivos en que se fundan las objeciones planteadas; de ahí que todo elemento de convicción que se decrete y se practique debe guardar conducencia, pertinencia y utilidad con las cuestiones a desentrañar.

3.3. Aclarado lo anterior y escrudiñado el testimonio rendido por la señora Sandra Patricia Bacca, se advierte que el A quo acertó al no incorporar y tener como pruebas las documentales que la deponente mencionó -recibos de caja y contrato de promesa de compraventa-, pues aunque sin fundamento esgrimió una supuesta extemporaneidad, refulge la inconducencia e inutilidad de esos medios probatorios para demostrar que, a pesar de haberse adquirido los bienes en vigencia de la sociedad patrimonial, ello se hizo sin aportes o contribución económica de la demandante.

Si bien podría pensarse que esos documentos al estar estrechamente relacionados con los negocios que celebró el causante en vida y que provocaron el ingreso de los bienes objetados a su patrimonio, guardando cierta pertinencia con el tema debatido, su contenido carece de virtualidad para esclarecer que el señor Alfredo Díaz Durán adquirió esos bienes única y exclusivamente con su propio peculio; la sola prueba de que el causante cancelaba el valor de sus negocios con dinero en efectivo, ni da cuenta del origen de ese capital, ni acredita la ausencia de

contribución por parte de la señora Nany Echeverry Orozco, menos aún, que esos recursos fueran ajenos a la sociedad.

No se olvide que toda probanza debe prestar un servicio efectivo para lograr la convicción del operador judicial, de tal modo que si una prueba que se pretende aducir, de entrada, se denota que carece de esa aptitud, se hace menester su rechazo de plano.

En ese orden, desacierta la recurrente al afirmar que el numeral sexto del artículo 221 del Código General del Proceso contiene un mandato imperativo para el Juez, en el sentido que debe incorporar al plenario todo documento que presenten los testigos durante su declaración, luego que ese precepto debe compaginarse con las disposiciones generales del régimen probatorio y que le imponen al funcionario evaluar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de todo elemento de juicio que se pretenda hacer valer por las partes, o que terceros tengan en su poder (art. 168 C.G.P.).

Avalar esa posición, no sería más que desatender el principio de interpretación sistemática que enmarca la labor judicial, conllevando el desconocimiento de otros principios procesales por los que deben velarse, habida cuenta que acceder al recaudo de cualquiera documental sin detenerse a evaluar su aptitud e idoneidad puede ocasionar serios tropiezos en la actividad apreciativa, en franca rebeldía con la celeridad y economía procesal que regenta toda actuación procedimental.

Así las cosas, la desestimación de las documentales mentadas por la testigo se encuentra ajustada a derecho, no por la supuesta extemporaneidad aducida por el A quo que, como se anunció, no tiene ninguna justificación legal dado que la incorporación de documentos que tengan en poder los testigos y que estén relacionados con su declaración puede darse en esa etapa procesal, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 221 del Estatuto adjetivo, sino porque son inconducentes e inútiles para demostrar que los bienes relacionados en las partidas objetadas deben entenderse como propios del causante, a pesar de que fueron adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial que conformó con la demandante.

Por consiguiente, se confirmará el auto proferido el 16 de junio de 2021 pero por las razones acá expuestas.

3.4. Mediante la Ley 54 de 1990, modificada por la 979 de 2005, se instituyeron las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes como solución a la situación social de la época, como era el incremento y establecimiento de familias que surgían de la simple unión de una pareja sin formalización del vínculo matrimonial, lo que generaba incertidumbre en las diferentes relaciones que surgían para los hoy denominados compañeros permanentes, como también para los hijos resultantes de dichas uniones.

La ley consagró el régimen económico al que se someterían las parejas así conformadas, creándose la sociedad patrimonial entre los compañeros, sobre la

cual previó en su artículo 3¹ que el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenecía por partes iguales a sus integrantes, a fin de garantizar una protección para quienes conforman la sociedad, pues estipula que aquellos bienes adquiridos en vigencia de la sociedad pertenecen a ambos.

La Corte Suprema de Justicia ha referido que *“La sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital” común”*². Por tanto, el compañero permanente tiene un interés jurídico tutelable sobre los bienes adquiridos por la sociedad patrimonial.

Claro está, igual que en la sociedad conyugal, debe distinguirse entre los bienes que pertenecen al haber social y los bienes propios de cada uno de los compañeros permanentes, ya sea porque se adquirieron a título de donación, herencia o legado, o porque se trata de posesiones anteriores a la conformación de la sociedad, teniendo la posibilidad de preservar o acrecentar ese patrimonio, si a bien lo tienen.

Atendiendo a lo esbozado, colige el Despacho que la decisión de incluir los bienes objetados como parte de la sociedad patrimonial que existió entre los señores Nany Echeverry Orozco y Alfredo Díaz Durán se halla investida de legalidad y acierto, no solo porque está demostrada la existencia de una unión marital de hecho entre el causante y la demandante desde el 01 de diciembre de 2009 y el 19 de julio de 2013, y la conformación de una sociedad patrimonial entre los aludidos durante el mismo tiempo; sino porque el extremo pasivo no logró acreditar que los bienes en cuestión fueron adquiridos por el señor Alfredo Díaz Durán con recursos propios y la intención de acrecentar su patrimonio personal.

En efecto, a lo largo de las diligencias evacuadas en el trámite liquidatorio en ningún momento se logró verificar la tesis sostenida por el señor Andrés Mauricio Díaz Bacca, al no hallarse elementos probatorios idóneos que comprueben que la voluntad del *de cuius*, al celebrar los negocios jurídicos para obtener el derecho de dominio sobre los bienes y las acciones que tiene en la Sociedad Inversiones Grupo Milenio era mejorar su patrimonio propio y no el haber social; ni de las Escrituras Públicas No. 0076 del 21 de enero de 2011³, 2694 del 11 de abril de 2011⁴, y 1244 del 30 de junio de 2011⁵, únicas que fueron adosadas, ni de los documentos relacionados con el automotor de placas KFM121 y la sociedad Inversiones Grupo Milenio S.A.S. en liquidación, se desprende alguna manifestación de la voluntad del señor Díaz Durán que permitiera dilucidar que la adquisición de esos activos se originaba en dineros propios y con el único propósito de favorecer su haber.

¹ ARTICULO 3. *El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.*

PARAGRAFO. *No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.*

² M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez, sentencia del 11 de septiembre de 2013, Ref.: 23001-3110-002-2001-00011-0

³ Por medio de la cual se celebró la compraventa del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-191960. Fls. 6 a 14 PDF. 79DocumentosLoteLaMinaLoteAAportadosApoderadaDemandada.

⁴ Por medio de la cual se celebró la compraventa de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-120308 y 100-120194. Fls. 16 a 23 PDF. 74DocumentosBienOficina405Ed.ElCastilloyParqueadero96AportadosApoderadaDemandada.

⁵ Por medio de la cual se celebró la compraventa del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-189567. Fls. 7 a 12 PDF. 72DocumentosBienAlhambraLote1AportadosAbogadaDemandada.

Puestas así las cosas, mal haría la judicatura en auspiciar la conducta de la parte demandada, cuando ni siquiera existen elementos de juicio que permitan inferir con certeza que el deseo del causante no era el ingreso de esos bienes al haber social porque los dineros con que fueron adquiridos eran producto de su trabajo personal, contrariándose de plano la teoría del acto propio.

Si bien en las escrituras No. 2604 y 1244 antes aludidas, el señor Alfredo Díaz Durán afirmó que su estado civil era soltero sin unión marital de hecho, ello no es más que una falta a la verdad de su parte, al estar demostrado que entre los años 2009 y 2013 existió un vínculo marital de hecho, como lo constató el Juzgado Catorce Familia de Cali que en sentencia del 15 de febrero de 2018 declaró la existencia de esa convivencia y la subsecuente sociedad patrimonial⁶; decisión que además fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali en proveído del 13 de febrero de 2019⁷; emergiendo sin ambages la imposibilidad de ser tenida en cuenta como una manifestación que deje entrever que se está ante bienes propios de la masa sucesoral.

Las declaraciones dadas por la testigo Sandra Patricia Bacca, nada aportaron a la defensa de su inventario, en tanto que el solo conocimiento del sinnúmero de negocios jurídicos que el extinto celebró en vida, no es prueba de que los bienes objetados no conforman el patrimonio social de la unión marital de hecho que tuvo con la demandante, más aún cuando la declarante afirmó no haber estado presente en ninguna de sus negociaciones, y se limitó a reseñar todos los pagos con dinero en efectivo que realizó, y su percepción y opinión sobre las diversas circunstancias que rodeaban su situación familiar y comercial, que, aunque están relacionadas con la materia, no condujeron al esclarecimiento del origen de esos bienes.

No basta defender que, a la luz del contenido del artículo 3 de la Ley 54 de 1990, compaginado con el canon 1781 del Código Civil que le es aplicable por remisión expresa del artículo 7 de la primera ley mentada, era obligación de la parte demandante demostrar fehacientemente sus aportes y contribución a la sociedad patrimonial para la consecución de los bienes, a fin de que fueran tenidos en cuenta como parte del haber social, como quiera que el conjunto probatorio ni siquiera deja entrever indicios que permitan dilucidar que no hubo una contribución por parte de la señora Nany Echeverry Orozco para la adquisición de los bienes en discusión; antes bien, se reconoció que la demandante se dedicaba a actividades de marroquinería, de lo que se puede inferir, dada la orfandad de pruebas que demuestren la tesis de la parte recurrente, que sí hubo un trabajo conjunto entre los compañeros permanentes para acrecentar su haber común.

Sorprenden algunos argumentos discriminatorios esbozados al intercalar la alzada, de ahí que resulte inapropiado considerar que si la compañera no percibe unos ingresos altos o proporcionales a los devengados por su pareja, entonces no contribuye con el haber social, luego que el aporte al proyecto de vida común no siempre es cuantificable en moneda, puede ir desde el apoyo moral y la solidaridad hasta ocuparse de las labores del hogar. Además, aunque en la alzada se afirmó que la compañera reconoció la ausencia de aportes a la sociedad patrimonial dentro

⁶ Fls. 19 a 21 PDF. 01Cuaderno.

⁷ Fls. 23 a 44 PDF. 01Cuaderno.

del proceso judicial de declaración de existencia de la unión marital de hecho, tal aseveración carece de respaldo probatorio que le otorgue un valor apreciativo en este litigio.

No se quiere con esto equiparar la sociedad patrimonial con la sociedad conyugal, en tanto que para esta Magistratura, al ser dos instituciones jurídicas que encuentran su origen en fuentes diferentes, gozan de ciertas particularidades que en modo alguno permiten igualar su tratamiento jurídico; no obstante, una y otra, deben regirse por el principio general de la buena fe que, además de ser la columna vertebral del ordenamiento jurídico, marca el horizonte de toda relación humana, jurídica y económica, de tal manera que quienes se encuentren en una relación jurídica, no solo están obligados al cumplimiento de las obligaciones recíprocas que se pactaron o las establecidas previamente en la legislación, sino a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella⁸.

3.5. Corolario, se confirmarán los autos del 16 de junio y 13 de octubre de 2021, por encontrarse ajustados a derecho. No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por no haber sido causadas (art. 365 num. 8 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los autos adiados 16 de junio y 13 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, dentro de la sucesión intestada del causante Alfredo Díaz Durán, promovida por la señora Nany Echeverri Orozco.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

⁸ Artículo 1603 Código Civil.

Firmado Por:

**Sofy Soraya Mosquera Mtoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cac5873f88467ddf719ed373e7ee766e206e3b5378a68d440b3f5373b24296df

Documento generado en 03/11/2021 12:10:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**